



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 080014053-007-2021-00-701-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS quien actúa en causa propia contra SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 9 de julio de 2021, radico derecho de petición ante la entidad accionada, con el objeto de solicitar el valor total de los periodos gravados y que se le prescriban los valores gravados de los impuestos de los periodos del año 2015 al 2011 sobre el vehículo de placa RDD-192 del cual es propietario.

Que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la accionada, vencido el termino dispuesto que dispone la ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada se le prescriban los valores de los años gravables del 2015 al 2011 respecto al vehículo de placas RDD-192.

Así mismo solicita que se le aplique la nueva normativa y se le establezca un descuento para la cancelación del valor de los impuestos y pueda realizar el traspaso del vehículo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de noviembre hogaño, ordenándose al representante legal de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresan que mediante RESOLUCIÓN 5-SP-0999 DEL 4 DE MAYO DE 2021,, se resuelve la petición de prescripción solicitada por el accionante respecto a los impuestos vehiculares de los años 2005 hasta 2016, respecto al vehículo de placas RDD-192.

Que la resolución dispuesta para resolver su solicitud de prescripción fue notificada al accionante mediante el correo electrónico saderbanos@gmail.com el 21 de mayo de 2021.

Que en la parte resolutive de la resolución, se le informo al peticionario que contra aquella podría interponer o proceder con recurso de reconsideración ante la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta.



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

Que, por lo expuesto en lo anterior se solicita al despacho declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado en aplicación de la figura de hecho superado y por la inexistencia de vulneración o amenaza a ningún otro derecho fundamental.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 9 de julio de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido mediante **RESOLUCIÓN 5-SP-0999 DEL 4 DE MAYO DE 2021**, donde se dispuso a resolverse la petición de prescripción solicitada por el accionante respecto a los impuestos vehiculares de los años 2005 hasta 2016, respecto al vehículo de placas RRD-192 y enviada a la dirección dispuesta por la accionante para notificación de esta de fecha 21 de mayo de 2021, la cual es allegada al despacho por el accionante como anexos en su escrito de tutela?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presento derecho de petición ante la accionada el día 9 de julio de 2021, al cual no se le ha dado respuesta, y por tanto solicita se le prescriban los valores gravados de los impuestos de los periodos del año 2015 al 2011 sobre el vehículo de placa RDD-192 del cual es propietario, y se le aplique la nueva normativa, cuyo objeto es rebajar las obligaciones en un 50% y condonar el 100% en los intereses, por lo tanto, se le restablezca el valor total con el descuento de ley para ser cancela lo más pronto posible y así poder realizar el traspaso del vehículo antes descrito a personas indeterminadas.



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en julio 9 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, recibido el día 9 de julio de 2021.
- Respuesta de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO mediante la RESOLUCIÓN 5 SP 0999 DEL 4 DE ABRIL DE 2021.
- Constancia de envío de respuesta emitida de fecha 21 de mayo de 2021 al correo electrónico sanderbanos@gmail.com

Analizado la solicitud allegada con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita en su escrito de tutela lo siguiente:

PRETENCIONES

PRIMERA: Se le TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION.

SEGUNDA: Se le prescriban los VALORES DE LOS AÑOS GRAVABLES DESDE EL AÑO 2015 HASTA EL AÑO 2011 teniendo en cuenta las Fechas de los años gravables ya que todos pasan el término de 05 años como lo expresa el artículo 817 de E.T.N. "aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las establecidas en el Estatuto Tributario"

TERCERA: Se me aplique la nueva normativa, cuyo objeto en rebajar las obligaciones en un 50% y condonar el 100% en los intereses, por lo tanto, se me establezca el valor total con el descuento de ley para ser cancela lo más pronto posible y así poder realizar el traspaso del vehículo antes descrito a personas indeterminadas.

Con respecto a la solicitud de prescripción, cabe señalar que la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta a la solicitud de prescripción elevada por el accionante en fecha anterior a la petición presentada el 9 de julio de 2021, pues mediante RESOLUCIÓN 5-SP-0999 DEL 4 DE MAYO DE 2021, notificada al accionante el 21 de mayo de 2021, se dispuso a dar respuesta de fondo a su solicitud elevada, de la siguiente manera:



Resolución No. 5-SP-0999 de 04/05/2021

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Sobre Vehículo Automotor"

El Subsecretario de Rentas, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 216 y 461 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, previo los siguientes

Fundamentos de la solicitud

El (la) señor(a) SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.544.341, quien actúa como propietario del vehículo de placa No. RDD-192, mediante escrito presentado a través de correo electrónico institucional, dirigido a la Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, solicita:

1. Solicita ordenar la prescripción de los años 2005 hasta 2016
2. Lugar de notificación Calle 21 N 57 35 El Carmen de Bolívar - Bolívar
3. Correo electrónico de notificación: sanderbanos@gmail.com

Antecedentes

1. Para decidir sobre lo expuesto por el peticionario, este despacho procede a evaluar las piezas procesales que reposan en el (los) expediente (s) correspondiente a los procesos de determinación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales generadas por la propiedad o posesión del vehículo en referencia, así:



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

Proceso de fiscalización (determinación de la obligación - vigencias 2011 - 2014)

Acto	Guía de Correo	Notificación		
Emplazamiento No. 30112015-74888	NA	Fecha Acto: 30/11/2015	Fecha Fijación: 30/11/2015	Fecha Desfijación: 30/12/2015
Resolución Sanción No. 67322	NA	Fecha Acto: 04/01/2016	Fecha Fijación: 04/01/2016	Fecha Desfijación: 04/03/2016
Liquidación Aforo No. 07032016-60136	NA	Fecha del Acto: 07/03/2016	Fecha Fijación: 07/03/2016	Fecha Desfijación: 10/05/2016

Proceso de fiscalización (determinación de la obligación - vigencias 2015-2016)

Acto	Expediente
Liquidación Oficial No. 60933-20 de 23/12/2020	OND202000027249

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la normatividad aplicable al asunto en estudio, vigente para los respectivos periodos gravables objeto de la petición del contribuyente, se tiene que:

El impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación (Decreto Ordenanza 0823/2003 artículo 215, modificado por la Ordenanza 0253/2015, artículo 111).

A partir del año 2003 y hasta la fecha, el artículo 86 de la Ley 788 de diciembre de 2002 modificó las reglas para contabilizar el plazo de prescripción, y es así que inicialmente el Decreto Ordenanza 0823 de 2003 en su artículo 449 y posteriormente la Ordenanza 0253 de enero 23 de 2015, compilada en el Decreto Ordenanza 0545 de enero 5 de 2018, artículo 461, dispuso que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión".

De igual manera, el Decreto Ordenanza 0823 de 2003 en su artículo 450 vigente hasta el 22 de enero de 2015, y posteriormente la Ordenanza 0253 de 2015, compilada en el Decreto Ordenanza 0545 de 2018, artículo 462, señala que "el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa".

A

En lo que corresponde a la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, a partir del 23 de enero de 2015, ésta se ha surtido en virtud de lo previsto en el artículo 210 de la Ordenanza 0253 de ese mismo año, "personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente".

Pero igualmente, la Ordenanza 0253 ibidem en su artículo 204 dispone que la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección.

Señala también el precitado artículo que cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Departamento del Atlántico, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

El peticionario debe tener presente que nuestra Constitución Política consagra el deber de contribuir a la financiación de los gastos públicos, dentro de criterios de justicia y equidad (art. 95.9).

Efectivamente, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al manifestar que con el objeto de lograr una convivencia social conforme a los valores y principios contenidos en la misma Carta Política y lograr los fines del Estado, es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Este deber ciudadano tiene como fundamento "el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre éstos y la sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte, para armonizar y darle efectividad al Estado Social de Derecho.

Ahora, el principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad que en el caso en estudio se aplica a todos los propietarios o poseedores de vehículos gravados, los cuales tienen obligaciones sustanciales y formales como son la presentación y pago de la declaración anual del impuesto y el reporte de novedades, entre estas últimas, cambio de propietario, registro y actualización de dirección, traslados, etc. Es claro que el contribuyente/peticionario en mención, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales debe contribuir a las cargas del Departamento del Atlántico y como tal, pagar el impuesto vehicular causado cada año y por supuesto, crear las condiciones de información y actualización necesarias para que la Administración Tributaria Departamental a su vez, pudiera cumplir con la entrega en su domicilio de las actuaciones tributarias generadas a causa de su omisión como sujeto pasivo del impuesto.

En el caso objeto de la presente solicitud de prescripción, el Sistema de Información del impuesto de vehículos automotores y gestión tributaria de la Gobernación no registra la dirección del contribuyente/peticionario en referencia, el cual era el obligado de reportarla al momento de la inscripción en el registro automotor del vehículo de su propiedad y actualizarla a través de su declaración privada o información directa. Al no disponer la Administración Departamental de una dirección para notificaciones, esta se surtió a través del portal web de la Gobernación el cual incluye mecanismos de búsqueda por número identificación personal o placa, según se detalla en el acápite de "antecedentes" del presente acto. Dicha notificación se surtió para el contribuyente, a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal, teniendo un término para responder o impugnar.

En concordancia con los fundamentos de hecho y derecho anteriormente citados, se verificó que la acción de cobro coactivo del impuesto sobre vehículos automotores no está prescrita para las vigencias 2011 hasta 2016, por cuanto la administración departamental determinó la obligación tributaria mediante liquidación oficial de aforo para lo cual disponía de cinco (5) contados a partir de la causación del impuesto sobre vehículos automotores y una vez ejecutoriada, se dispone del término de cinco (5) años para su cobro coactivo, contados éstos a partir de la fecha de ejecutoria de la determinación oficial, según lo previsto en la Ordenanza 0253 de 2015 que dice:

"Artículo 339. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".

Respecto a las vigencias, sobre el vehículo automotor de la placa referenciada, la Administración adelantó la gestión de verificación de la información en el Sistema de Recaudo Tributario de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico y se observa que la dirección de correspondencia del propietario y de notificación de los procesos de fiscalización aparece en estado Dirección Indeterminada, esto hace que el impuesto sobre vehículos automotores no se haya determinado dentro de la oportunidad procesal. Por consiguiente los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de fiscalización y determinación del tributo no fueron elaborados y enviados al contribuyente, generando esto la prescripción de la acción de cobro para este impuesto.

El impuesto de Vehículo automotor, el cual se genera en el Departamento del Atlántico, es un impuesto que maneja un gran número de contribuyentes, por lo que la Administración Tributaria, realiza práctica recaudadora sobre las obligaciones insolutas, como es el caso del proceso de fiscalización para determinar las obligaciones, que posteriormente de inicio al cobro administrativo coactivo.

En situaciones poco comunes se puede presentar sobresaltos en el inicio correspondiente del recaudo de las obligaciones las cuales no fueron declaradas y pagadas en el término establecido por el Estatuto Tributario Departamental, como es el caso que nos ocupa. Es por eso que se verificó entonces que tal eventualidad dio lugar a la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones de los periodos gravables 2005 hasta 2010.



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

Resuelve

Primero: Denegar la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Sobre Vehículos automotores, intereses y sanciones del vehículo de placa No. **RDD-192**, cuyo propietario y/o poseedor es el (ta) señor(a) **SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.544.341**, correspondiente a los periodos gravables **2011 hasta 2016**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo: Decretar la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Sobre Vehículos automotores, intereses y sanciones del vehículo de placa No. **RDD-192**, correspondiente a los periodos gravables **2005 hasta 2010**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Tercero: Efectuar las modificaciones en el Sistema de Gestión del Impuesto sobre vehículos automotores, a que hubiere lugar, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Cuarto: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración interpuesto ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la misma, en virtud del artículo 364 del Estatuto Tributario Departamental.

Quinto: Notificar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Estatuto Tributario Departamental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GONZALO GUTIÉRREZ DÍAZGRANADOS
Subsecretario de Rentas
Proyectó: V5
Revisó: MSiemán

Analizada la anterior resolución se observa que se resuelve solicitud de prescripción de los años 2005 hasta el 2016, y en la acción de tutela se pretende que se prescriban los años 2015 al 2011, de lo que se desprende que en lo relacionado con la prescripción ya se dio pronunciamiento sobre los años pedidos en el escrito de acción de tutela.

Por demás cabe señalar que la solicitud de prescripción que se pide en el escrito de acción de tutela, no fue solicitado en el derecho de petición elevado el 9 de julio de 2021, luego entonces ninguna respuesta sobre el punto tenía la accionada que emitir.

Ya la entidad tutelada se había pronunciado sobre la prescripción de tal forma que lo que correspondía era agotar los recursos de la vía gubernativa atacando la resolución emitida por la accionada, y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que resolviera el conflicto generado entre las partes.

Se observa en la respuesta emitida por la accionada al accionante, que se dispuso en la parte resolutive de la resolución que contra aquella podría interponer o proceder con recurso de reconsideración ante la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta.

Si bien es cierto la accionada señala en su resolución que deniega la prescripción de la acción de cobro de impuestos vehiculares correspondientes a los periodos gravables del 2011 al 2016 pero decreta la prescripción de los periodos gravables del año 2005 al 2010, no es menos que se le indico que en caso de estar en desacuerdo con la respuesta emitida, bien podría interponer los recursos de ley para controvertir dicha respuesta.

Esto es, se le hizo saber al accionante que *“podría interponer o proceder con recurso de reconsideración ante la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta.”*

Con la acción de tutela, el accionante pretendía nuevamente que se le resolviera su solicitud de prescripción de periodos gravables de los años 2011 al 2016, situación que fue resuelta en la resolución allegada al expediente de la referencia.

Es así como es claro que la presente acción constitucional se torna improcedente en este punto, en atención a que el medio de defensa idóneo con el que contaba el actor para disponer controvertir la negativa de la prescripción de periodos gravables de los años 2011 al 2016 respecto al vehículo de placas **RDD-192**, era *“proceder con recurso de reconsideración ante la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda”* donde contaba con el termino suficiente *“dos (2) meses siguientes a la notificación”*, y de ser el caso acudir al juez contencioso administrativo, pues no es del resorte de la acción de tutela



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

emitir ordenaciones como las que solicita el accionante, esto es: ordenarse a la entidad accionada prescriban los valores de los años gravables del 2015 al 2011 respecto al vehículo de placas RDD-192, y que se le aplique la nueva normativa, estableciendo un descuento para la cancelación del valor de los impuestos y pueda realizar el traspaso del vehículo, pues ello le corresponde resolverlo al juez natural que de acuerdo a la ley tiene competencia y no al juez de tutela, máxime cuando no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que el juez de tutela desplace al juez competente.

Es decir no se ha probado que se configuren los elementos que constituyen el perjuicio irremediable, como son la inminencia, que exige la adopción de medidas inmediatas, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo transitorio para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ahora bien, cosa distinta ocurre con lo pedido en el derecho de petición, y en la pretensión tercera del escrito de tutela que tiene que ver con la rebaja en el pago.

En efecto, en el derecho de petición del 9 de julio de 2021 se solicitó:

“1. Se me realicé el respectivo descuento de la suma total del monto del valor correspondiente a \$ 3.190.535 de las vigencias gravables de los periodos antes descritos para ponerme a paz y salvo como lo estipula la ley y así realizar el respectivo traspaso del vehículo en comento porque ese vehículo hace años que lo vendí no se nada en lo referente al vehículo ni del comprador

2. Se me envié el valor correspondiente con los respectivos descuentos a través de mi dirección electrónica

3. Se me envié los numero de cuentas y las entidades bancarias donde pueda cancelar dicha obligación monetaria”.

Estos puntos no fueron objeto de estudio en la RESOLUCIÓN 5-SP-0999 DEL 4 DE MAYO DE 2021, por lo tanto no puede decir la accionada que emitió respuesta a la petición elevada el 9 de julio de 2021, pues son peticiones distintas.

No habiéndose acreditado por la tutelada que emitió respuesta positiva o negativa a la petición señalada debe ampararse el derecho de petición del accionante para que la tutela responda de fondo lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor **SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS**, quien actúa en causa propia contra **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR, a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, a través de su representante legal, o la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, SANDER ALFONSO BAÑOS



RAD. No. : 2021-00701
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDER ALFONSO BAÑOS ARIAS
ACCIONADO : SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 CONCEDE TUTELA

ARIAS, el 9 de julio de 2021 y notificar dicha respuesta en la dirección suministrada para tal efecto conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c62716d327c083764306bcf51a7262176d778785c6a32920dfd4a54376ed801**

Documento generado en 17/11/2021 03:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>